



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2020-00-156-00

Demandante: Yeimy Liset Melo Morales

Demandado: Jhon Fredy Daza Salgado

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Los señores YEIMY LISET MELO MORALES y JHON FREDY DAZA SALGADO, extramatrimonialmente procrearon a STEVEN ALEJANDRO DAZA MELO.

Mediante acta de conciliación No. 00120 del 07 de octubre de 2008, de la Comisaría Única de Monterrey – Casanare, entre la señora YEIMY LISET MELO MORALES y el señor JHON FREDY DAZA SALGADO, se realizó el siguiente acuerdo conciliatorio en cuanto a la fijación de cuota alimentaria para el menor STEVEN ALEJANDRO DAZA MELO:

“a) La cuota alimentaria: del niño STIVEN (sic) ALEJANDRO DAZA MELO, que cancelará su progenitor, el señor JHON FREDY DAZA SALGADO, será de (\$100.000) mensuales (...)

b) La cuota se aumentará anualmente, según el incremento del salario mínimo legal que determine el gobierno. (...)

4.- Vestuario: El padre dará al niño STIVEN ALEJANDRO DAZA MELO, tres (3) mudas de ropa al año por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) cada una, en donde el progenitor comprará la ropa y le dará la factura a la progenitora, la señora YEIMY LISET MELO MORALES como comprobante del valor de la ropa en los meses de marzo, junio y septiembre”.

Desde el momento en que se pactó cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor JHON FREDY DAZA SALGADO ha incumplido totalmente el pago de las cuotas “alguna de alimentos y de vestuario” (sic).

Pretensiones:

Las pretensiones se contrajeron al cobro del componente en dinero de la cuota alimentaria, desde la primera cuota causada, esto es, desde el 01/11/2008, hasta la fecha de presentación de la demanda, 01/08/20, los intereses causados sobre

cada cuota, y el valor equivalente a las cuotas de vestuario, que se dice se dejaron de entregar desde el año 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

II. Mandamiento de pago:

El 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY DAZA SALGADO, para que cancele a la señora YEIMY LISET MELO MORALES las sumas de dinero que se adujeron adeudadas más las cuotas alimentarias, mudas de ropa y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

En audiencia realizada el 13 de septiembre, se corrigió el mandamiento de pago en cuanto a error aritmético, pues el valor de la sumatoria de los ítems determinados en el mismo asciende a VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$23'575.621), y no la cantidad que allí se indicaba.

III. Contestación de la demanda y excepción de mérito:

El demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito de PAGO PARCIAL, aduciendo que el demandado ha efectuado pagos de las cuotas alimentarias y de las cuotas de vestido que no fueron tenidos en cuenta por la demandante, así:

“De la cuota alimentaria” (sic)

- En el año 2018, las cuotas de noviembre y diciembre fueron canceladas, \$300.000 por las dos cuotas, según afirmación del demandado.
- En el año 2009, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) abril, (iii) junio, (iv) julio, (v) octubre, y (vi) diciembre, por un valor de \$100.000 cada cuota.
- En el año 2010, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) marzo, (iii) junio, (iv) agosto, (v) septiembre, (vi) noviembre y (vii) diciembre, por un valor de \$100.000 cada cuota.
- En el año 2011, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) febrero, (iii) marzo, (iv) mayo, (v) julio, (vi) septiembre, (vii) octubre y (viii) diciembre, por un valor de \$120.000 excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.
- En el año 2012, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) marzo, (iii) mayo, por valor de \$150.000 cada cuota; la de julio por valor de \$120.000, las cuotas de septiembre y octubre por valor de \$150.000 cada una y la de noviembre, por valor de \$100.000; excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.
- En el año 2013, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) marzo, (ii) abril, (iii) junio, (iv) agosto, (v) octubre y (vi) diciembre, por valor de \$150.000 cada cuota; la de julio por valor de \$120.000, las cuotas de septiembre y octubre por valor de \$150.000 cada una y la de noviembre, por valor de \$100.000; excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.
- En el año 2014, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) febrero, (iii) marzo, (iv) mayo, (v) julio, (vi) agosto, (vii) septiembre y (viii) noviembre por valor de \$150.000 cada cuota; la de julio por valor de \$120.000, las cuotas de septiembre y octubre por valor de \$150.000 cada una y la de noviembre, por valor de \$100.000; excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.
- En el año 2015, el demandado dice recordar que algunos pagos efectuados durante ese año fueron las cuotas de (i) enero, (ii) febrero, (iii) abril, (iv) mayo, (v) julio, (vi) agosto, (vii) septiembre, (viii) noviembre y (ix) diciembre por valor

de \$150.000 cada cuota; excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.

- En el año 2016, el demandado dice recordar que pagó todas las cuotas, esto es, las cuotas de (i) enero, (ii) febrero, (iii) marzo, (iv) abril, (v) mayo, (vi) junio, (vii) julio, (viii) agosto, (ix) septiembre, (x) octubre, (xi) noviembre y (xii) diciembre por valor de \$150.000 cada cuota; excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que llegare a adeudar.
- En el año 2017, el demandado dice recordar que pagó algunas cuotas, esto es, las cuotas de (i) enero y (ii) abril, por valor de \$200.000 cada cuota; la cuota de junio por valor de \$150.000, la cuota de octubre por \$120.000 y la de diciembre por \$130.000 excediendo el incremento de las primeras dos cuotas, valor que se debe abonar a las cuotas que se llegaren a adeudar.
- En el año 2018, el demandado dice recordar que pagó algunas cuotas, esto es, las cuotas de (i) enero por valor de \$130.000, (ii) marzo, por valor de \$160.000, (iii) junio, por valor de \$200.000, (iv) agosto por \$130.000, (v) septiembre por \$150.000, y (vi) octubre por \$150.000, excediendo el incremento de la cuota de junio, valor que se debe abonar a las cuotas que se llegaren a adeudar.
- En el año 2019, el demandado dice recordar que pagó algunas cuotas, esto es, las cuotas de (i) enero por valor de \$150.000, (ii) abril, por valor de \$130.000, (iii) junio, por valor de \$200.000, (iv) agosto por \$130.000, (v) septiembre por \$150.000, y (vi) octubre por \$150.000, excediendo el incremento de la cuota de junio, valor que se debe abonar a las cuotas que se llegaren a adeudar.
- En el año 2019, el demandado dice recordar que pagó algunas cuotas, esto es, las cuotas de (i) enero por valor de \$150.000, (ii) abril, por valor de \$130.000, (iii) junio, por valor de \$200.000, (iv) agosto por \$130.000, (v) septiembre por \$150.000, y (vi) octubre por \$150.000, excediendo el incremento de la cuota de junio, valor que se debe abonar a las cuotas que se llegaren a adeudar.
- En el año 2020, el demandado dice recordar que pagó todas las cuotas, de enero a diciembre por valor de \$200.000 cada una, excediendo el incremento de las mismas, valor que se debe abonar a las cuotas que se llegaren a adeudar. De igual forma el demandado afirma que en enero de 2020 canceló \$600.000 de uniformes del menor, \$230.000 de útiles, más \$300.000 de ropa en Yopal, y para el mes de enero de 2021, le canceló a la demandante \$200.000 por cuota alimentaria.

Estos pagos parciales se comprobarán con los giros, con consignaciones que se solicitaron a Bancolombia y a la empresa Supergiros, y asimismo se demostrarán los pagos efectuados en efectivo y entregados directamente a la demandante y entregados al menor.

De la cuota de vestuario:

El demandado manifiesta que compró ropa para su menor hijo y se la entregó a la demandante, madre del menor, y no sacó copias de las facturas, pero que recuerda algunas de las compras de vestuario realizadas, como son las de septiembre de 2018, donde le compró a su menor hijo \$300.000 en ropa, en Yopal; así como las realizadas en el mes de enero de 2020, que canceló \$600.000 de uniformes del menor, \$230.000 de útiles, más \$300.000 de ropa en Yopal; de igual forma la compra de vestuario y zapatos en locales comerciales de Unicentro en Villavicencio.

Estos pagos parciales se demostrarán con facturas solicitadas a algunos de los almacenes donde el demandado realizó las compras, así mismo se demostrará el vestido y calzado entregados directamente al menor, conforme a la declaración de testigos.

IV.- Pronunciamiento de la demandante sobre la excepción:

Son argumentos ficticios, desvirtuados por la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en el proceso No. 50001-6000-563-2013-00613; no obstante se exhorta al demandado para que muestre las consignaciones a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, para que demuestre que cumplió con las cuotas alimentarias de su hijo.

V.- Surtida la audiencia correspondiente, evacuadas las pruebas correspondientes, se dio el sentido del fallo, cual se está profiriendo por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó debidamente el pago parcial de la obligación que el demandado expresa realizó a la demandante.

Sea lo primero indicar que el acta de conciliación No. 00120 del 07 de octubre de la Comisaría Única de Monterrey – Casanare, contiene el acuerdo realizado entre la señora YEIMY LISET MELO MORALES y el señor JHON FREDY DAZA SALGADO, respecto de la obligación alimentaria que este último sufragaría a aquella para su menor hijo, en relación con el componente en dinero y las mudas de ropa y su equivalente en dinero, presta mérito ejecutivo, acorde con el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, tal acta de conciliación se erige en título ejecutivo *singular* respecto del componente en dinero de la obligación alimentaria y las mudas de ropa, que son las que aquí se cobran, ahora, en lo que respecta a las obligaciones pactadas en cuanto a asistencia médica, consistente en que los gastos adicionales que no cubra el P.O.S. estarán a cargo de los dos padres por partes iguales, 50% cada uno, y la educación también estará a cargo de ambos padres, el 50% cada uno, tales obligaciones para ser tenidas en cuenta de alguna manera coercitiva deben acreditarse no solo con el acta de conciliación, sino con la factura o facturas en donde consten los servicios o elementos de salud o educativos prestados o adquiridos a favor del menor STEVEN ALEJANDRO DAZA MELO, tratándose en lo que a tales obligaciones se refiere en un título ejecutivo *complejo*, pues, necesariamente está contenida en varios documentos.

Entonces, para obtener el pago del 50% de los gastos educativos de STEVEN ALEJANDRO, la señora YEIMY LISET MELO MORALES, debió exhibir al señor JHON FREDY DAZA SALGADO los documentos o facturas en donde constaran los mismos, e igualmente hacer lo propio en los gastos de SETEVEN ALEJANDRO no cubiertos por el P.O.S.

Se observa que en el acta de conciliación de marras no se ilustró a las partes sobre el particular, y menos aún se expuso a través de qué canal o canales podría hacerse por parte de la progenitora y custodiante de SETEVEN ALEJANDRO DAZA MELO tal comunicación al padre de este, señor JHON FREDY DAZA SALGADO, ni se concretaron términos para ello luego de realizado el pago por la señora YEIMY LISET MELO, y para el reembolso del 50% del gasto a la señora YEIMY LISET por parte del señor JHON FREDY.

Este vacío conllevó a situaciones como la manifestada por la señora YEIMY LISET MELO MORALES en el interrogatorio que absolviera, en donde ante la pregunta de si al demandado le asiste razón en la excepción de pago parcial, respondió que no, que *“los valores que él dice son gastos que se han realizado para el niño por asistencia médica y educación, que realmente el cupo que suman, los valores no alcanzan a completar lo que se ha gastado con el menor”*, y al solicitársele precisara a cuánto ascienden esos valores, indicó que un claro ejemplo era que el niño había estudiado en varios colegios privados en Villavicencio, en donde se ha pagado pensión, ruta escolar, cuadernos, libros, uniformes, y de eso nada más el comprobante de un solo colegio suma alrededor de \$3'785.750 para el 2016 y 2017.

Efectivamente, observa el despacho que con la contestación de la excepción la demandante allegó certificado de costos educativos, expedido el 23 de febrero de 2021, por el tesorero del Colegio Adventista de Villavicencio, acorde con el

cual la señora YEIMY LISET DAZA MELO, matriculó a su hijo STIVEN ALEJANDRO DAZA MELO en los años 2016 y 2017, informando que el costo total de las matrículas y pensiones para esos años ascendió a \$3'785.750.

Sin embargo, no expuso y menos acreditó la señora YEIMY LISET que hubiera comunicado de tales costos con los soportes respectivos al señora JHON FREDY DAZA SALGADO para que le reembolsara el 50% o para que pagara el 50%.

Por su parte el señor JHON FREDY DAZA SALGADO en el interrogatorio que se le practicara al preguntársele sobre los gastos de educación expuso ser persona humilde, que en varias oportunidades ha estado sin trabajo y la señora YEIMY ponía a estudiar al STEVEN ALEJANDRO en colegios costosos, sin su consentimiento, señalando igualmente que actualmente STEVEN ALEJANDRO estudia en el Casanare, en donde la educación es gratis, y él le compró útiles escolares para el año 2020.

Tal y como lo manifestó el despacho al emitir el sentido del fallo, la institución educativa en donde un menor de edad realice sus estudios debe ser escogida de común acuerdo entre sus progenitores, y a falta de tal acuerdo pueden acudir ante el juez para dirimir ese conflicto, no siendo de recibo que uno solo de los padres elija la institución educativa, porque uno de los factores importantes que han de tenerse en cuenta son los costos, máxime cuando se pacta que el padre asuma el 50% de los mismos.

La progenitora no acreditó que hubiera exhibido a través de medio idóneo alguno los gastos que ella realizaba por concepto de gastos educativos para STEVEN

ALEJANDRO, motivo por el cual los pagos realizados a través de la empresa Supergiros serán tenidos en cuenta como pagos parciales, los mismos fueron acreditados en las siguientes fechas y cantidades:

6/08/15, \$200.000
28/12/15, \$200.000
23/02/16, \$300.000
5/04/16, \$300.000
30/08/16, \$400.000
27/09/16, \$300.000
8/11/16, \$200.000
16/02/17, \$600.000
7/06/17, \$150.000
12/03/18, \$150.000
24/04/18, \$191.700
22/06/18, \$150.000
2/08/18, \$150.000
6/12/18, \$150.000
16/06/19, \$150.000
4/10/19, \$170.000

En el interrogatorio que rindiera el señor JHON FREDY DAZA SALGADO, refirió algunos pagos que dijo haber realizado en el año 2016, , habiendo la señora MELO MORALES aceptado o confesado haber recibido dos consignaciones a

realizadas al señor ROBERTO CIPRAN, esposo de la señora YEIMY, a cuenta en el Banco de Colombia deduciéndose un valor para cada consignación de \$200.000, según lo expuesto por el demandado, consignaciones que dada la omisión de la demandante en referirlas se atribuirán a los meses de enero y febrero de 2016.

De igual forma se tiene en cuenta que la señora MARIA DE JESUS SALGADO, tía materna del demandado rindió testimonio en el que claramente dice haber entregado a la señora YEIMY la suma de \$200.000 en dos ocasiones, sin recordar las fechas, situación en sí que no negó la señora YEIMY LISET MELO al ser confrontada sobre ello, pero diciendo que fue menos cantidad de dinero y no acordarse las fechas, es por ello que el juzgado, ante la omisión de la parte actora de reportar tales pagos en la demanda, al contestar la excepción de pago, o aunque fuera en el interrogatorio que absolviera, los tendrá hechos para las primeras cuotas que se indican impagadas.

La demandante aceptó el pago del componente en dinero de la cuota alimentaria para los meses de febrero a noviembre de 2020.

El testimonio de la señora BLANCA LILIA SALGADO ORTEGA no se tiene en cuenta por ser parcializado, dada su calidad de madre del demandado, y porque no brinda ningún soporte ni ninguna claridad.

Los testimonios de los señores GLORIA STELA CIPRIAN VACA y GERMAN CESPEDES UMAÑA, nada aportaron al debate probatorio.

Se llama la atención al demandado para que cancele las cuotas alimentarias a la cuenta de ahorros que se le indicó en el acta de conciliación de la Comisaría Unica de Familia de Monterrey Casanare.

En lo que tiene que ver con las mudas de ropa, se tiene que la demandante aceptó que el demandado pagó las mudas de ropa de 2014, y zapatos por \$150.000 para el año 2016, y se aportaron facturas que acreditan pagos por \$350.000 y \$300.000 para 2020.

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

La conducta procesal de la parte actora merece reproche en cuanto a omitir todas las cifras que se pudo determinar si había pagado el demandado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, pero tan solo en \$500.000, en virtud de la situación que se está refiriendo.

Y se hará uso de la facultad extra petita para precisión del término y canales de comunicación en lo que atañe a las obligaciones en especie.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA EN PARTE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, así:

Del componente en dinero de la cuota alimentaria:

6/08/15, \$200.000
28/12/15, \$200.000
23/02/16, \$300.000
5/04/16, \$300.000
30/08/16, \$400.000
27/09/16, \$300.000
8/11/16, \$200.000
16/02/17, \$600.000
7/06/17, \$150.000

12/03/18, \$150.000

24/04/18, \$191.700

22/06/18, \$150.000

2/08/18, \$150.000

6/12/18, \$150.000

16/06/19, \$150.000

4/10/19, \$170.000

Para el mes de enero del año 2016, téngase en cuenta el pago de \$200.000

Para el mes de febrero téngase en cuenta el pago de \$200.000

Para las primeras cuotas concernientes al componente en dinero que se cobran, esto es, las de noviembre, diciembre de 2008 y las causadas en los meses de enero y febrero de 2009, ténganse como pagos la suma de \$400.000.

Las cuotas en dinero de para los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2020 se encuentran pagas, de forma completa y oportuna.

De vestuario y calzado para STEVEN ALEJANDRO DAZA MELO:

Ténganse como pagas las mudas de ropa causadas para el año 2014.

Téngase como pago la suma de \$150.000, para el año 2016.

Ténganse como pagos para enero del año 2020, ropa por valor de \$350.000

Téngase como pago para enero del año 2020, ropa por valor de \$300.000

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de calendado el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y corregido en cuanto a la sumatoria del valor adeudado en proveído emitido en audiencia el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno, pero descontando en la correspondiente liquidación del crédito, las cantidades de dinero que se precisaron en el numeral anterior, en las fechas allí definidas, dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado; como agencias en derecho se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00). Tásense.

SEXTO: Hacer uso de la facultad extra petita consagrada en el párrafo 1º del artículo 281 del C.G.P. complementando el acta de conciliación No. 0120 RUG. No. 414/08 solicitud 00294, emitida el siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), de la Comisaría Única de Monterrey – Casanare-, entre los señores YEIMY LISET MELO MORALES y JHON FREDY DAZA SALGADO, en el numeral 3 del acuerdo conciliatorio, en cuanto a que el 50% de los gastos de (i) asistencia médica y (ii) educación que el señor JHON FREDY DAZA SALGADO deba reembolsar a la progenitora del adolescente STEVEN ALEJANDRO DAZA MELO, deben ser comunicados por la señora YEIMY LISET MELO MORALES al señor JHON FREDY DAZA MELO, adjuntando el soporte documental correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, al correo electrónico del señor JHON FREDY DAZA MELO, y/o a su WhatsApp, y/o a su dirección física, debiendo el señor JHON FREDY DAZA MELO consignar el 50% del gasto realizado, a la señora YEIMY LISET MELO MORALES, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario que figura a su nombre y cuyo número es 4 – 8620-0-4519-1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60fec39ae27a1b6630f5c67a76b7a66f093a3776df23efaeca14164d692f99f

Documento generado en 27/09/2021 11:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>